



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 38-2019-00671-03

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HAYDEE DE MERA OLAYA
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA – AVIANCA
SA
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha siete (07) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar las pruebas solicitadas en la reforma a la demanda.

La partes demandante y demandada-AVIANCA S.A.-, presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora HAYDEE DE MERA OLAYA instauró demanda ordinaria laboral en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA – AVIANCA SA, con el objetivo de re-liquidar o reajustar la pensión que le fue reconocida, incluyendo dentro del IBL

pensional, el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento causados en el último año de servicios, atendiendo para ello el monto calculado en el dictamen pericial que aportó con la demanda.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente a AVIANCA SA (fl. 535), la cual dio contestación el 14 de septiembre de 2020, siendo admitido el escrito de defensa por auto del 8 de marzo de 2021.

Adicionalmente, la parte demandante presentó reforma a la demanda el día 18 de septiembre de 2020, solicitando entre cosas en virtud de la facultad otorgada en el artículo 31 de la Ley 2158 de 1948, modificada por la Ley 712 de 2001, peticionar a la compañía llamada a juicio, a allegar junto con la contestación, el valor de los costos asumidos por la empresa, con cargo a los alojamientos de la demandante cuando pernoctó para los años 2001 a 2003, en las ciudades de Nueva York, Miami, Madrid, México DF, Sao Pablo, Rio de Janeiro, Los Ángeles, Lima, Buenos Aires, Washington, Guayaquil, Quito, Santiago de Chile, Barcelona, Caracas y La Paz, ya sean por pago directo a los hoteles o por reembolsos hechos a la trabajadora, todo en estricto cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2 del artículo 130 del CST.

Así mismo, solicitó se aportaran todos los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos de la compañía, para los años 2001 a 2003, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior.

En audiencia celebrada el 7 de mayo de 2021, se adelantaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En éste punto de la diligencia, el Juzgado de primer grado decretó las pruebas documentales solicitadas en la reforma, así como en la contestación tanto de la demanda principal, como en su reforma.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que negó el requerimiento a la compañía demandada, con la finalidad de que allegara los documentos solicitados en la reforma de la demanda; decisión que mantuvo incólume el Juzgado, como quiera que a su consideración no había negado ninguna prueba.

En ese orden, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto que negó el recurso de apelación, sin embargo, el Juzgado decidió declarar desierto el recurso de reposición como quiera que a su consideración no adujo las razones por las cuales se debía conceder el recurso de apelación, y en consecuencia negó la expedición de copias para tramitar el recurso de queja.

A través de fallo emitido el 11 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela presentada por la aquí demandante, se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, vulnerados por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, ordenó rehacer la actuación que negó la expedición de copias para surtir el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia celebrada el 28 de junio de 2021, el Juzgado de instancia dio cumplimiento al fallo de tutela, rehaciendo la actuación objeto de amparo, y en consecuencia ordenó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja para ante el superior.

Esta Corporación, mediante proveído del 20 de agosto de 2021, declaró mal denegado el recurso de apelación promovido por la parte actora, contra el auto que emitió el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el 7 de mayo de 2021, admitiendo el mismo.

RECURSO DE APELACION

La parte demandante inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, relacionada en negar el requerimiento a la pasiva, para que allegara los contratos hoteleros que haya suscrito durante los años 2001 a 2003, así como el valor de los costos asumidos por la empresa cuando pernocto en diferentes ciudades, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, enunciando: *"interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a esta negativa, amparado también en el artículo 167 del C.G.P., que frente a la distribución de la carga probatoria, hace susceptible del recurso de estas solicitudes, en el entendido que, sea atendido por el Honorable Tribunal, Es claro que el Código Sustantivo del*

Trabajo, le impuso a los empleadores que debían asumir y certificarle al trabajador los costos asumidos por manutención y alojamiento, está comprobado en los contratos arrimados por la parte actora, que existe un sistema de facturación y así no lo existiera, la norma no tiene eximentes de ninguna naturaleza, de manera que el empleador, no puede violarle ese derecho a los trabajadores, porque es uno de los derechos más primigenios, es conocer los factores salariales que representan su remuneración, de manera que en ese sentido se debe se debe requerir a la demandada, u ordenarse en distribución de la carga que sea ella quien arrime esa información al proceso, porque primero asumía directamente los costos de alojamiento, como lo dice la convención colectiva de trabajo aportada al proceso, como lo reconoce en la contestación de la demanda, en el hecho decimo, y adicional porque el espíritu de la reforma al código general del proceso, impuso esa obligación de la prueba arrimarla a los procesos para llegar a la verdad a quien tuviera cercanía con ella, en ese sentido quien tiene cercanía y pago y quien está reconociendo uno de los costos de alojamiento es la demandada, de manera que poner a la actora en la consecuencia de reconocer o de recolectar la información, haciendo actos heroicos, que jamás lo va a certificar la compañía es desproporcionar la carga, justamente esto es lo que trato de evitar el código general dando poderes para distribuirla, en este sentido interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.”

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se niega el decreto de las pruebas que dice el actor, se encuentran en poder de la demandada.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decidió sobre el decreto de pruebas materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión negar la práctica de la prueba en poder de la demandada.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la providencia dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso n.º 110010325000200900124 00, en la que

explicó concretamente sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, así: *“La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.”*

Realizadas las anteriores precisiones, y al descender al asunto de marras, estima la Sala adecuada la decisión del *A quo*, en cuanto negó el requerimiento solicitado por la parte actora relativo a que la demandada aportara los documentos relacionados en el acápite denominado *‘pruebas que se solicitan se aporten con la contestación de la demanda’*, específicamente *“aportar con destino a este proceso, el valor de los costos asumidos por la empresa, con cargo a los alojamientos de la demandante cuando pernocto para los años 2001 a 2003, según itinerario, en las ciudades de Nueva York, Miami, Madrid, México D.F, Sao Pablo, Rio de Janeiro, Los Ángeles, Lima, Buenos Aires, Washington, Guayaquil, Quito, Santiago de Chile, Barcelona, Caracas, y la Paz, ya sean por pago directo a los hoteles o por reembolsos hechos a la trabajadora, todo en estricto cumplimiento de lo ordenado por el numeral segundo (2) del artículo 130 del CST. Igualmente, solicito se aporten todos los contratos hoteleros, que haya suscrito el comité de compras y contratos o quien haga sus veces en la compañía, para los años 2001 a 2003, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior.”*

Lo anterior obedece a que, al leer el escrito de demanda, se tiene que lo solicitado en la misma, es la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida por la entidad llamada a juicio, con base en el dictamen pericial que fue aportado junto con dicho escrito: *“Se CONDENE a la demandada a reliquidar, la pensión que le reconoció a la Señora HAYDEE DE MERA OLAYA, incluyendo dentro del IBL pensional, el concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento causados en el ultimo año de servicios, en el monto que fue calculado en el dictamen pericial que se aportó con la demanda.”*

Luego entonces, queda claro para la Sala, que las pretensiones se basan en un dictamen pericial, que debe ser analizado por el juez al momento de proferir sentencia, como quiera que así lo peticiono la parte actora, e inclusive sobre el cual

la demandada, solicitó la comparecencia del auxiliar de la justicia, para esclarecer hechos contenidos en el mismo.

Adicionalmente la entidad llamada a juicio, al contestar la reforma a la demanda, frente a los documentos solicitados, manifestó que no contaba con la información individualizada de cada una de las habitaciones utilizadas por la accionante: *"Es de anotar que, a fines de otorgar el hospedaje a los tripulantes de vuelo al igual que a los pilotos, Avianca S.A., únicamente realiza el bloqueo de una cantidad de habitaciones en los distintos hoteles ubicados en cada una de las ciudades en las que la compañía tiene su operación, de modo que no existe un control individualizado de cada de las habitaciones utilizadas por las personas que desempeñan los mencionados cargos. Así las cosas, es imposible para mi representada afirmar en que habitación y en qué fecha se hospedó la demandante en cada una de las ciudades que visitó como consecuencia de los vuelos realizados."*

Por lo tanto, con base a lo anterior, resulta claro que la pasiva no cuenta con la información detallada y en los términos solicitado por la parte actora, sin que el decreto de pruebas se convierta en el cumplimiento de lo imposible, a fin de atender lo requerido por alguna de las partes en litigio. Aunado, a que peticionarle a la compañía allegue los documentos sobre el *"bloqueo de una cantidad de habitaciones"*, en nada contribuirían al esclarecimiento de los hechos o situaciones fácticas que se alegan en esta controversia.

Mientras que respecto de los contratos hoteleros, aun cuando la Sala considera que es inconducente e impertinente este medio probatorio, ya que no indican o señalan de forma individualizada y concreta sobre los viáticos devengados por la demandante, AVIANCA en la contestación afirma que aporta los mismos: *"frente a los contratos hoteleros, nos permitimos allegar la documental encontrada en los archivos de mi representada, existentes para los años solicitados"*, documentos que fueron decretados por el Juzgado de origen, tal como se evidencia de la diligencia realizadas el 07 de mayo de 2021, por lo que no hay lugar a variar dicha decisión.

En conclusión, y tal como se precisó no es posible requerir a la pasiva para que allegue unos documentos, en la forma solicitada por la parte actora, cuando la entidad demandada, ya manifestó que no contaba con la información, sumado a que la misma demandante basó sus pretensiones en un dictamen pericial que debe

ser analizado por el Juez a fin de resolver la controversia, mientras que las restantes pruebas fueron ya decretadas por el A-quo, por lo que se habrá de confirmar el auto dictado por el Juzgado de Primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 7 de mayo de 2021, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFICAR en estrados la presente decisión.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503820190067103)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310503820190067103)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503820190067103)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador.

Radicación No. 039-2019-00064-02

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-PORVENIR S.A.- en contra del auto que data del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandada-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.- presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 1 junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a efectos de que se declarará la nulidad de la afiliación realizada el 27 de julio de 1999, a la AFP PORVENIR S.A. y como consecuencia de ello, a DEVOLVER al Régimen de Prima Media, todas las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, frutos e intereses,

Mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, el Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá, **DECLARÓ** que el traslado que realizó el señor JAVIER ERNESTO MATTA IBARRA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, por intermedio de PORVENIR S.A. fue ineficaz y por ende no produjo, ningún efecto jurídico. **CONDENÓ** a **PORVENIR S.A.** a que transfiriera los dineros depositados en la cuenta de ahorro del asegurado, junto con los rendimientos y comisiones. **ORDENÓ** a COLPENSIONES a recibir los dineros provenientes del RAIS y a reactivar la afiliación del demandante, en el régimen que administra. **AUTORIZÓ** a COLPENSIONES para que iniciara las actuaciones civiles y administrativas, para obtener el pago de los perjuicios que se ocasionaron por la declaratoria de ineficacia y **CONDENÓ** en costas a PORVENIR S.A., en la suma de \$1.790.000

Esta Corporación mediante providencia dictada el 5 de febrero de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia y condenó en COSTAS a PORVENIR S.A., en la suma de 1 SMLMV.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y aprobó la liquidación de costas en la suma de \$2.698.526, por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA _____	\$ 1.790.000
AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA _____	\$ 908.526
TOTAL _____	\$ 2.698.526

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandada-PORVENIR S.A.**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, indicando: *"Luego, si bien la primera instancia, señaló las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.790.000.) que corresponde a 2 salarios mínimos del año 2020, en forma respetuosa indicamos que el monto no tuvo en consideración la*

naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que, la condena en contra de mi representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que, los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, por ya nuestro juicio, se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado. Vale destacar que, el H. Tribunal de Montería, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la sentencia del trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), Expediente 23-001-31-05-005-2020-00112-01, argumentó que "se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad." Con fundamento en lo anterior, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se limitó argumentar en el escrito de demanda que a su representado no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, ya que, en el alcance que ha expuesto la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados, luego claramente, el caso que nos ocupa no ofrece complejidad para la parte actora, por lo que comedidamente solicitamos cuantificar las costas en el mínimo que establece la norma."

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El artículo 366 numeral 4. ° *ibídem*, dispone que «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Adicionalmente, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 24 de enero de 2019, es este último acto administrativo que regula la materia- Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y*

penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por otro lado, el artículo 5º del mencionado Acuerdo establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia:

- A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- A. **Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- B. **Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Igualmente el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo en mención, prevé que las pretensiones de índole NO pecuniario, son aquellas destinadas a la declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se declarará la nulidad o ineficacia del traslado realizado al RAIS, y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los aportes junto con los rendimientos financieros al Régimen de Prima Media, pretensiones a las cuales se accedió, tanto en primera como Segunda Instancia, ordenándose a su vez a COLPENSIONES, a recibir dichos dineros y a reactivar la vinculación del demandante, dentro del régimen que administra, evidenciándose de esta forma que se trataron de peticiones de carácter NO PECUNIARIO, al ser meramente declarativas, por lo que las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 1 y 10 SLMMV.

Con base a lo anterior, se tiene que el salario mínimo para el año 2020, anualidad en que el Juzgado de Origen emitió sentencia, era de \$877.702, tasando las agencias en derecho en la suma de \$1.790.000, es decir, algo más de dos salario mínimos legales, por lo que la Sala considera, que el valor fijado se encuentra dentro de los límites previstos en el Acuerdo en mención.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que fueron conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición del valor definido, que además, como se mencionó, se encuentra dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo, y si bien se trata de un tema reiterado y cuyo estudio no genera mayor complejidad, lo cierto es, que la tarifa tasada por el A-quo, ascendió a un poco más de dos salario mínimos, es decir, ni la tercera parte del tope máximo.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, como quiera que el valor de las costas fueron fijadas, atendiendo lo pedido, la duración y trámite del proceso; por ende, se confirmara el auto impugnado.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

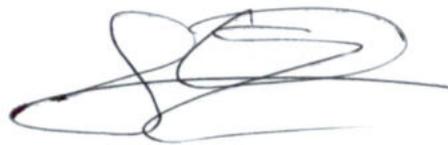
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503920190006402)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310503920190006402)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503920190006402)

MAGISTRADO -MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA-

Ref. Expediente No. 110013105 020 2017 00325 01.

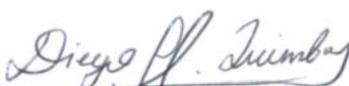
354

Demandante: ASTRID NATALY LEAL DÍAZ.

Demandado: ALCATEL LUCENT DE COLOMBIA S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se resolvió terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**. Sin costas porque así lo convinieron las partes.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO -MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA-

Ref. Expediente No. 110013105 013 2017 00569 01.

Demandante: DORIS PATRICIA PARDO BERMUDEZ.

282

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2020. Sin costas.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO -MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA-

Ref. Expediente No. 110013105 007 2018 00368 01.

Demandante: CESAR ALONSO PÉREZ LOPERA.

275

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de septiembre de 2020. Sin costas.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2019 00056 01 DE CIELO ESPERANZA ESLAVA BOOWEN CONTRA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO Y OTROS.

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida en audiencia del 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito, conforme a la cual se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

ANTECEDENTES

1. CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWEN presentó demanda ordinaria laboral contra LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO - SECAB para que se condene a la demandada al pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006 como consecuencia de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso

ordinario laboral Rad. 51.717 el 9 de mayo de 2018 que revocó la sentencia proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá expediente 2008-978.

2. El Juzgado admitió la demanda mediante auto del 9 de mayo de 2019 y por auto del 24 de febrero de 2020 dispuso la vinculación al proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la notificación a la vinculada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
3. Por auto del 2 de julio de 2021 (fl.342) se tuvo por contestada la demanda y procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del artículo 77 del C.P. del T., en la que adelantada la audiencia procedió a declarar NO probadas las excepciones previas de cosa juzgada, falta de jurisdicción e indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada y condenó en costas a la parte demandada por la suma de \$100.000.
4. La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación para que sea revocada la decisión de primera instancia, el que le fue concedido en la misma audiencia en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada al interponer el recurso de apelación argumentó que de las pruebas aportadas al proceso se puede verificar que existe la identidad de objeto, partes y de pretensiones en los procesos por lo que existe cosa juzgada. Respecto a la indebida acumulación de pretensiones señala que se da por haber solicitado en la demanda intereses moratorios e indexación y el resarcimiento de perjuicios y en cuanto a la excepción de falta de jurisdicción indicó que en otros procesos se ha reconocido a su representada toda vez que se trata de una colaboración con la justicia conforme a los tratados internacionales por lo que proceden las excepciones propuestas, por lo que tampoco procede la condena en costas.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 de 2020)

Demandante: Indicó que el punto de jurisdicción y competencia respecto a la demandada Convenio Andrés Bello ya fue dilucidado por la CSJ en diversos pronunciamientos, por lo que, al ser un organismo internacional no la sustrae de someterse a la justicia colombiana, por lo que, debe mantenerse incólume la decisión.

Por otro lado, respecto de la cosa juzgada adujo que si bien existe identidad de demandante y demandada, también se vincula a COLPENSIONES, por lo que no existe identidad absoluta de partes, tampoco existe identidad en las pretensiones, ya que en el proceso inicial se discutió la existencia de la relación laboral y de acuerdo a ello, la causación de derechos y prestaciones, mientras que en el actual líbello se discute el no pago oportuno de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, cotizaciones que ordenó la SL CSJ, por lo que debe confirmarse este punto.

Manifestó que sobre la indebida acumulación de pretensiones el Juzgado admitió la demanda al encontrarla ajustada a los artículos 25 y 25A del CPTSS, por lo que, igualmente, debe confirmarse la decisión en este aspecto.

Demandada;

Convenio Andrés Bello: Indicó que se encuentran probados los tres elementos constitutivos de cosa juzgada, por lo que, al decidirse que dicha excepción se decidirá de fondo, solo causa un desgaste en la administración de justicia.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones adujo que es incompatible solicitar en un mismo proceso la indexación de las cotizaciones y el pago de intereses moratorios, por lo que, no puede ahora, hacerse ver como una indemnización de perjuicios dicha pretensión.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia dijo que esta entidad goza de inmunidad jurídica conforme al tratado suscrito el 27 de noviembre de 1990 y ratificado por la Ley 20 de 1992, que en los procesos anteriormente tramitados ante la justicia fue a fin de brindar una "colaboración que ha tenido la SECAB con la

justicia", lo cual, no puede entenderse como una renuncia a dicha inmunidad jurídica, por lo que solicitó se revoque la decisión del A quo en este y los demás aspectos recurridos.

Subsidiariamente solicitó no ser condenado en costas por cuanto sus argumentos y las excepciones propuestas siempre se sustentaron de manera respetuosa al Juzgado de conocimiento y a las partes, además de haber actuado con lealtad procesal y seriedad.

Colpensiones: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable conforme al numeral 3º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto proferido en audiencia del 2 de marzo de 2022 y analizados en la providencia recurrida.

COSA JUZGADA.- El juez A-quo en el auto recurrido señaló respecto de la excepción de cosa juzgada que revisadas las documentales aportadas al proceso era necesario diferir su decisión para el momento de proferir la sentencia de fondo en el proceso ya que se requería para este efecto que se aportara la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá en el asunto ya que era necesaria para resolver si se encuentran o no por cumplidos los requisitos del artículo 303 del C.G.P.

Lo primero a tener en cuenta en este punto, es que en el auto del 2 de marzo de 2022 la Juez de primera instancia **no decidió** sobre la excepción previa de cosa juzgada, sino que difirió la decisión para el momento de proferir la sentencia, por cuanto consideró necesario que aportara la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito para decidir si cumplían los requisitos establecidos en el artículo 303 del C. G.P., por lo que no sería apelable el punto recurrido pues no se da el requisito el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T., pues no se ha tomado decisión alguna respecto de la excepción de cosa juzgada.

No obstante, como observa La Sala que a folios 56 a 70 carpeta 02 C001 del expediente digital, obra la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2008-978 que echa de menos la Juez A-quo, documental que fue aportada al proceso mediante escrito del 23 de abril de 2019, se **revocará la decisión de diferir para el fallo la resolución de la excepción previa de cosa juzgada y en su lugar se ordenará a la Juez de primera instancia proceda a resolverla**, pues se reitera que se encuentran allegados los documentos necesarios para ello, pues se anexaron las sentencias proferidas dentro del proceso 2008-978 en primera y segunda instancia así como la decisión de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral.

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- En cuanto a la excepción previa de Falta de jurisdicción la Juez A-quo la desestimó ateniendo lo señalado en las sentencias 50458 del 17 de abril de 2012 y al auto AL-3295 de 2014.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL-3295 de 2014 en un caso adelantado contra la aquí demandada y otros, y más recientemente dentro del radicado AL1685 de 2015, se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Constitución Política lo procedente era remitir el expediente al juzgado de origen para que continuara conociendo del proceso; y además expresó que no todas las organizaciones internacionales detentan inmunidad de jurisdicción frente a los actos relacionados con sus funciones, por lo que en cada caso, se deberá analizar si, en cumplimiento de normas convencionales, el demandado puede ser cobijado o no con el señalado beneficio.

Expresó que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (Ley 6ª de 1972). se ocupa de regular las relaciones diplomáticas, no aquellas que surjan con organismos internacionales; además, dice que no toda entidad de este último tipo tiene derecho a inmunidad, fundada en las funciones permanentes que desarrolla y que estas organizaciones deben contar con mecanismos de resolución de conflictos laborales para con sus trabajadores, dado que la competencia de la justicia interna solo será viable si, a pesar del marco de inmunidad, la demandada careciera de dichos mecanismos de protección para sus funcionarios de nacionalidad colombiana.

Indicó que **“corresponde al juez laboral establecer si la cláusula de inmunidad pactada a favor del ente internacional está acompañada de mecanismo adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores afectados, pues se insisten, en ningún caso, el acuerdo de inmunidad puede hacer declinar la justiciabilidad de una OI en esta especial materia”**

En el presente asunto no se observan pruebas relacionadas con mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos de la demandante y el fundamento del recurso solo menciona que en otros procesos se ha reconocido esta excepción, sin citar los radicados ni aportar prueba de ello; al seguir los parámetros fijados por la línea jurisprudencial, no procede la excepción planteada en los términos indicados por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, conforme a la prueba documental allegada, esta jurisdicción conoció del proceso anterior que adelantó la misma actora contra la demandada, del que conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, este Tribunal e incluso la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación, por lo que se dirá que el juzgado conserva la competencia para conocer del asunto y en ese sentido se confirma la decisión de primera instancia respecto de esta excepción.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.- Señala el recurrente que se presenta esta excepción por haber solicitado en la demanda intereses moratorios e indexación y el resarcimiento de perjuicios.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el artículo 25 de C.P.T. y S.S. dispone:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

En el presente asunto la parte actora formuló demanda para que se “condene a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social - pensión de vejez - de la actora ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2006, tomando como ingreso base de liquidación el salario devengado anualmente en cada uno de estos periodos señalados por la sentencia base de la acción proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 51.717 el 9 de Mayo de 2018...” y en la pretensión tercera solicitó: “Estas cotizaciones debidamente indexadas a la fecha de pago así como los intereses moratorios”

Lo primero que debe tenerse en cuenta, es que en caso de prosperar la pretensión primera su pago se debe efectuar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y no de manera directa a la demandante, por lo que será dicha entidad de seguridad social la que determine el valor a pagar correspondiente a las cotizaciones causadas durante el tiempo de omisión que se determine, conforme al cálculo actuarial que la entidad realice, toda vez que este procede cuando el empleador privado omitió la afiliación del trabajador o no reportó la novedad del vínculo laboral al sistema General de Pensiones y corresponde a una reserva

actuarial que debió tener el empleador durante el periodo de omisión con la que se cubra la pensión de vejez, lo que le corresponde decidir al A-quo en la sentencia.

Por otra parte, conforme al citado artículo, tanto los intereses de mora como la indexación son de competencia del juez de primera instancia para resolver y las dos pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por lo que se bien no se propusieron como principales y subsidiarias, lo cierto es que existen entre ellas nexos toda vez que provienen de la misma causa, hacen referencia al mismo objeto y existe una comunidad probatoria, motivos por los que no prospera la excepción propuesta, además que por lo que por economía procesal deben resolverse en la sentencia, oportunidad en que se definirá, conforme a lo antes expuesto, si son o no procedentes.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **REVOCAR parcialmente** la decisión de primera instancia, respecto de la decisión de diferir para el fallo la resolución de la excepción previa de cosa juzgada y en su lugar se ordenará a la Juez de primera instancia proceda a resolverla. Confirmar en lo demás la providencia recurrida, y en cuanto a las costas estas se mantienen toda vez que resultó vencida en el recurso, pues no prosperó la apelación respecto de las excepciones de falta de jurisdicción y competencia e indebida acumulación de pretensiones y la revocatoria parcial hace relación a la decisión de diferir el estudio de la excepción de cosa juzgada para la sentencia, más no a la prosperidad de la excepción.

COSTAS.- Las de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia objeto de apelación de fecha 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito

de Bogotá, respecto de la decisión de diferir para el fallo la resolución de la excepción previa de cosa juzgada y en su lugar se ordenará a la Juez de primera instancia proceda a resolverla de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia impugnada.

TERCERO: Las costas de primera instancia se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000).

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

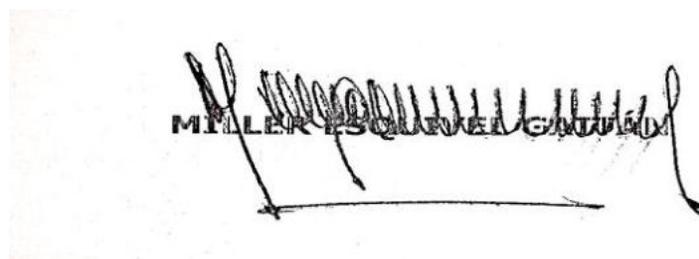
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAMBOA

ACLARA VOTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2019 00001 01.- JUZ. 28. DE EMILIANO JOSÉ ARRIETA MONTERROZA EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida en audiencia del 22 de abril de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito, conforme al cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la pasiva.

ANTECEDENTES

1. El demandante EMILIANO JOSÉ ARRIETA MONTERROZA presentó demanda ordinaria laboral contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que se le condene al pago de los honorarios profesionales en favor del demandante por la atención del recurso extraordinario de súplica interpuesto por CODENSA S.A. E.S.P. LUZ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. radicado No. 11001031500020020079 01 por la suma de \$1.191.089.278 debidamente actualizados con el IPC y por la atención del

recurso de súplica interpuesto por EMGESA S.A. E.S.P. CAPITAL ENERGÍA S.A. E.S.P. Y LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S. A. E. S. P. radicado No. 110010315000200200116 01 por la suma de \$907.798.050 debidamente indexados y en subsidio las sumas que se establezcan en el proceso.

2. El Juzgado admitió la demanda el 22 de febrero de 2019 (fl. 474 C.2) y mediante auto del 14 de junio de 2019 (fl. 511 Cuaderno 2) se tuvo por contestada y señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. la que después de varios aplazamientos se realizó el 22 de abril de 2022 (archivo 04) en la que procedió a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada.
3. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación para que se revoque la anterior decisión, recurso que fue concedido en la misma audiencia en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora por intermedio de su apoderado judicial interpuso el recurso de apelación para lo que argumentó que existió una regulación de honorarios del contrato No. 44 suscrito en una fecha anterior a la presentación de los dos recursos de súplica que corresponden a la labor específica por la que se están reclamando los honorarios profesionales y en los dos fallos que profirió el Consejo de Estado habla de las agencias en derecho y no de regulación de honorarios. Menciona que son tres contratos diferentes; el contrato No. 44 que está pago a conformidad y dos contratos posteriores que son los que se están reclamando y que corresponden a los recursos de súplica. El Consejo de Estado erró al tasar agencias en derecho y no honorarios profesionales que es lo que se reclama, pues no puede entenderse se paguen \$6.000.000 por este concepto, cuando los honorarios corresponden al 25% del valor de las pretensiones conforme a la tabla de CONALBOS por lo que el fallo del Consejo de Estado corresponde es a las agencias en derecho.

Alegatos ante este tribunal (Artículo 15 Decreto 806 de 2020)

Demandante: Reiteró el argumento expuesto sobre la confusión entre los contratos celebrados entre las partes al momento de declarar probada la excepción, hizo referencia a la sentencia SL1570-2015 en la cual se hace una distinción entre

honorarios y agencias en derecho y allegó unos documentos junto al escrito, los cuales ya habían sido allegados al plenario.

Demandada: Indicó que síntesis que los honorarios fueron regulados en su debido momento mediante tramite incidental del cual conoció el Honorable Consejo de Estado, por lo que, al encontrarse probados los elementos que constituyen la cosa juzgada, debe confirmarse la decisión.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada es apelable conforme al numeral 3º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto proferido en audiencia del 20 de septiembre de 2021 y que fueron manifestados en la providencia recurrida.

El juez A-quo en el auto recurrido tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 333 del C.G.P. y en sentencia C-774 de 2000 y una vez revisada la documental aportada al proceso encontró que el actor presentó el 7 de febrero de 2005 solicitud de regulación de honorarios a fin de que se regularan los honorarios en relación con el proceso 11001031500050020079-01 con base en el porcentaje del 10% establecido en el contrato 044 lo que fue resuelto mediante providencia del 11 de julio de 2013 para concluir que no procedía la solicitud del apoderado y que se reconocía ese porcentaje sobre el valor recaudado, pero que en el proceso no se intentaba recaudar dinero sino que su poderdante no tuviera que devolver la suma demandada y fijó el valor de los honorarios en cuantía de 4 salarios mínimos legales vigentes correspondientes a la segunda gestión, es decir en la consulta. En cuanto al proceso 110010315000200200116-01 tuvo en cuenta que se presentó igual solicitud el 7 de febrero de 2005 la que fue resuelta el 11 de junio del 2015 en la que se resolvió fijar los honorarios en 4 salarios mínimos legales vigente por la segunda gestión (consulta) pues encontró que el apoderado había recibido el pago de los honorarios por el contrato 044 y por cuanto la segunda actuación no había terminado para el momento de revocatoria del poder. El 6 de marzo de 2015 se fijaron como agencias en derecho en el primer proceso el valor de 2 salarios mínimos y en el segundo proceso mediante autos del 20 de noviembre de 2014 y 11 de junio de 2015 se tasaron las agencias en derecho, por lo que consideró que no

se trataba de un concepto errado pues se habían señalado de manera separada honorarios y agencias en derecho; razones por las que declaró probada la excepción de cosa juzgada ya que consideró acreditada la identidad de objeto en los procesos mencionados y el que actualmente se tramita.

Ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y de causa para pedir, es decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

Sobre la excepción de cosa juzgada, la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 afirmó:

"[...] Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

*- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada [...]"*

En ese orden de ideas, el tema jurídico que debe dilucidar la Sala consiste en establecer la existencia o no de la excepción de cosa juzgada entre los dos procesos

que se han mencionado en el auto recurrido y que fueron adelantados por el accionante EMILIANO JOSÉ ARRIETA MONTEROZA ante el Consejo de Estado y el que ahora se tramita ante el Juzgado de primera instancia.

Lo anterior, de conformidad con la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, artículo 303 del Código General del Proceso que se aplica por analogía según el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes», toda vez que la cosa juzgada pretende otorgar a las sentencias un carácter definitivo, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial y con ello otorgar seguridad jurídica, esto es efectos erga omnes.

Conforme a la manifestación de la parte actora en el recurso de apelación, no existe controversia en relación con la identidad de partes ni respecto a que el contrato de prestación de servicios 044 suscrito entre las partes se encuentra debidamente cancelado, lo que se corrobora con el acta de liquidación que obra a folio 160 c.1. por lo que los honorarios que se reclaman corresponden al trámite adelantado dentro de los recursos de Súplica presentados en los procesos 11001031500050020079-01 y 110010315000200200116-01

A folio 16 del expediente digital del proceso ordinario laboral (c.1) se encuentran las pretensiones de la demanda dentro de las cuales se solicita que como consecuencia de haber cumplido con el mandato asignado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de contestar los recursos extraordinarios de Súplica interpuestos en los procesos 11001031500050020079-01 y 110010315000200200116-01 y se condene a la demandada a “pagarle al doctor EMILIANO ARRIETA MONTERROZA los honorarios profesionales por la gestión anterior...”

Revisada la documental se tiene que **en el proceso 1101-03-15-000-2002-079-01** se presentó incidente de regulación de honorarios (folio 238 a 242 C.1), dentro del recurso extraordinario de súplica el 7 de febrero de 2005 y a folio 376 a 390 del C.1. se observa la providencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del recurso extraordinario de súplica expediente

1101-03-15-000-2002-079-01 el 11 de julio de 2013 en la que resuelve la solicitud de regulación de "honorarios profesionales, con base en el porcentaje establecido en el contrato de prestación de servicios No. 044 del 27 de diciembre de 2001 en suma equivalente al 10% de la cuantía que en el presente proceso es objeto de reclamación", o por "la suma que se establezca de acuerdo con la prueba técnica que se practique.", conforme a la solicitud que obra a folio 238 a 242 C.1, y una vez practicado el dictamen pericial determinó que "en este caso aún no termina el proceso correspondiente al recurso extraordinario de Súplica, interpuesto por la parte demandante, pero como el abogado Emiliano Arrieta Monterroza actuó en defensa de la entidad accionada, debe recibir de la misma el valor correspondiente a la segunda gestión, para cuyo efecto se aplicarán las normas precitadas y, en consecuencia este despacho **fija el valor de los honorarios del abogado Emiliano Arrieta Monterroza, en suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales**", por lo que respecto de los honorarios cobrados en ese proceso se tomó una decisión contra la que se interpuso recurso de reposición por el hoy actor, el cual fue declarado improcedente en providencia del 28 de agosto de 2013 (fl. 401 a 404) y mediante auto del 20 de noviembre de 2014 (fl. 481) se fijaron agencias den derecho en cuantía de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el **proceso 1101-03-15-000-2002-0116-01** a folios 80 a 84 C2, obra la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentado por el actor el 7 de febrero de 2005 del que se corrió traslado a la demandada el 18 de agosto de 2006 (fl. 147)

Mediante providencia del 11 de junio de 2015 (fls. 446 y siguientes) se resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por el apoderado y resolvió en el **ordinal segundo fijar el valor de los honorarios del abogado una suma equivalente al cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Y el 24 de febrero de 2016 se resolvió el recurso interpuesto por el actor contra la decisión del 6 de marzo de 2015 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda- subsección B dentro del proceso (fl. 459 y siguientes) que fijó las agencias en derecho dentro del recurso.

Conforme a la documental citada no son de recibo los argumentos de la parte actora respecto a que se están reclamando los honorarios profesionales en relación

con los recursos de consulta y que en los dos fallos que profirió el Consejo de Estado se habla de las agencias en derecho y no de regulación de honorarios, pues es claro que las decisiones antes citadas resolvieron no solo los honorarios del abogado solicitados mediante incidente de regulación de honorarios, sino que también se resolvió sobre las agencias en derecho que se tasaron en los dos recursos.

En cuanto a que son tres contratos diferentes, es necesario mencionar que el contrato 044 ya fue liquidado conforme al acta que obra a folio 160 ya citada y respecto de los honorarios que le corresponden por su actuación en los recursos de súplica ya se resolvió en atención a los incidentes de regulación de honorarios que se presentaron en cada uno de los asuntos. Por último, respecto a que el Consejo de Estado erró al tasar agencias en derecho y no honorarios profesionales que es lo que se reclama, es necesario resaltar que el Consejo de Estado en los dos procesos no solo resolvió sobre las agencias en derecho sino también sobre los honorarios los que fijó en forma separada tomando en cuenta las actuaciones dentro de los recursos de súplica.

Se reitera que en el caso en estudio la situación planteada ya ha sido resuelta mediante las providencias judiciales proferidas en los dos recursos de súplica y si el actor se encontraba inconforme con las decisiones allí tomadas debió interponer los recursos a que tenía derecho pues no es a través de un nuevo proceso que puede pretenderse obtener una decisión contraria.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS. – No se impusieron en primera instancia, decisión que se confirma. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

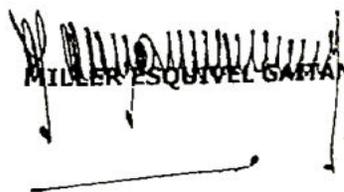
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2021 00025 01 DE CARLOS ALBERTO ERAZO ELIZALDE CONTRA COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR S.A. JUZGADO 39º.

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, profiere el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el auto proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de marzo de 2022, en virtud de la cual resolvió DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte demandada COLPENSIONES de indebido agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

1.- Con la demanda se pretende la declaratoria de la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen que efectuó el demandante del ISS a la AFP PORVENIR S.A; se declare que el actor tiene derecho a regresar al RPM y como consecuencia se ordene el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del actor a COLPENSIONES y se condene a COLPENSIONES a recibir los aportes. (Archivo 1)

2.- En la contestación de la demanda COLPENSIONES (Archivo 09) propuso como excepción previa la de falta de competencia – reclamación administrativa con fundamento en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo cuando se pretende demandar a una entidad de derecho público se debe presentar reclamación directa a la administración y el agotamiento de la reclamación es factor de competencia para el Juez Laboral. Señaló que en el presente proceso el demandante nunca presentó ante su representada solicitud de la nulidad e ineficacia del traslado sino un formulario de afiliación, para lo que citó una providencia proferida por el Tribunal Superior en un caso similar al aquí planteado.

3.- En la audiencia del 7 de marzo de 2022 la juez A-quo señaló que conforme al citado artículo y revisado el expediente, la entidad tuvo la oportunidad de decidir en forma expresa conforme a la solicitud presentada por el actor el 24 de septiembre de 2024 (fl. 18 archivo 3) y que el solicitante tiene que adaptarse a los formularios que expide la entidad para presentar solicitudes, razón por la que declaró no probada la excepción y condenó en costas a COLPENSIONES.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de la parte demandada argumentó que no se da el agotamiento de la reclamación administrativa toda vez que lo que presentó el demandante fue un formulario de afiliación donde solamente manifestó su deseo de afiliarse al régimen de prima media pero que este debe ir acompañado de la solicitud de ineficacia, lo que no se evidencia ya que no se trata de diligenciar formularios preestablecidos. Que en la parte final requiere una afiliación nueva y no un traslado y COLPENSIONES le dio respuesta sin entender que su intención era la ineficacia del traslado, carga de la acreditación estaba que estaba cargo de la parte actora.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Demandante: Indicó que no es posible solicitarle al fondo publico que declare la nulidad del traslado, por lo que, no puede entenderse que no se agotó la reclamación administrativa solo por esa situación y, dado que obra en el expediente respuesta negativa de la administradora pública de afiliar al actor al RPM se cumple lo dispuesto

Ordinario No. 2021 00025 01. Juzg. 39.
De: CARLOS ALBERTO ERAZO ELIZALDE
Vs: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

en el Art. 6 del CPTSS, por lo que, debe confirmarse la decisión y evitar más dilaciones del proceso por parte de Colpensiones.

Demandada;

Colpensiones: Presentó alegatos como si se estuviera resolviendo la sentencia y en ella, se hubiera declarado la ineficacia de la afiliación, situación que aún no ha ocurrido, por lo que, no se tendrán en cuenta y tampoco se resumirán conforme el principio de economía procesal al ser impertinentes e inconducentes.

Porvenir: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C. P. del T., numeral 3º, que dispone que es apelable el auto que decide sobre excepciones previas.

Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad del traslado de régimen que realizó el demandante del ISS a PORVENIR S.A.S y solicita se ordene a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante y a COLPENSIONES a recibirlos.

El artículo 6º del Código General del Proceso señala que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública solo se pueden iniciar cuando el interesado haya agotado la respectiva reclamación administrativa ante la entidad, lo cual tiene como finalidad que la entidad tenga la oportunidad de evaluar las pretensiones y si encuentra justa la reclamación, reconozca los derechos pretendidos y se evite de este modo una actuación judicial.

Como la reclamación consiste en el simple reclamo escrito sobre lo que se pretende, se pasa a revisar si la reclamación presentada por la parte actora cumple con este requisito.

En el archivo 01-03 demanda- anexos folio 18 obra "Formulario de Afiliación al Sistema General de Pensiones" radicado el 24 de septiembre de 2020 el cual contiene los datos personales del solicitante y de su empleador; sin embargo observa la Sala que en el encabezado de la respuesta dada por COLPENSIONES en la misma fecha y aportada con la contestación de la demanda (expediente administrativo GEN-RES-2020_9524690-2 archivo 09) cita en la referencia además del radicado, nombre y número de cédula del reclamante el **"tipo de trámite"** en el que indica **"AFILIACIONES – traslado de régimen"** de donde se concluye que no obstante que la recurrente argumenta que no tuvo conocimiento de lo realmente pretendido por el actor, lo cierto es que a la solicitud que presentó el demandante de afiliación al sistema, COLPENSIONES le dio el trámite de **"traslado de régimen"** y le indicó como motivo del rechazo que "no es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse", es decir, que tenía conocimiento que lo pretendido por la parte actora era el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en su caso por PORVENIR S.A. al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Por otra parte, en el formulario de afiliación presentado por el actor se observa en el punto IV AFILIACIÓN A PENSIONES que se autoriza a la entidad para la búsqueda, consulta, uso y manejo de información para la recolección y tratamiento de datos relacionados con la prestación, gestión y administración para realizar trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios administrados por COLPENSIONES, por lo que la demandada contaba con plena autorización para verificar la situación del demandante antes de darle una respuesta.

Adicionalmente en la contestación de la demanda respecto al hecho 10 COLPENSIONES indicó que "mediante oficio 2020_9524690 del 24 de septiembre de 2020 se solicita el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media y que su representada dio respuesta negando la solicitud de traslado de régimen pensional..."

Así las cosas, le asiste razón al A-quo en cuanto consideró acreditado el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa pues es claro que COLPENSIONES dio trámite de "traslado de régimen" a la solicitud del actor, que es precisamente lo

Ordinario No. 2021 00025 01. Juzg. 39.
De: CARLOS ALBERTO ERAZO ELIZALDE
Vs: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

pretendido en el proceso y conforme a ello dio una respuesta negativa, razones por las que en consecuencia se deberá confirmar la providencia recurrida.

Costas.- Se condena en costas de esta instancia a COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

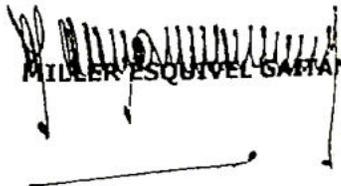
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2022 01057 01
R.I. : S-3382-22
DE : ECCEHOMO LARA CAÑON
CONTRA : MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 07 de abril de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$8.122.966.000=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación :

“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 07 de abril de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 04 2021 00168 01

RI: S-3377-22

De: LUIS ALBERTO PÉREZ SIERRA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES;
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2022, por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2020 00040 01
RI: A-709-22
De: NICOLÁS RODOLFO LÓPEZ SACCONI.
Contra: SEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1506 de julio de 2022, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante NICOLÁS RODOLFO LÓPEZ SACCONI, contra el Auto de fecha **11 de mayo de 2022**, proferido por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 15 2021 00286 01

RI: S-3378-22

De: SERGIO JOSÉ PULIDO HERRERA.

Contra: B&A GROUP S.A.S

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante SERGIO JOSÉ PULIDO HERRERA, contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806, del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 16 2019 00346 01

RI: S-3356-22

De: YAMILE DEL ROCÍO RAMÍREZ MANTILLA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de junio de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de mayo de 2022, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00795 01
 RI: S-3375-22
 De: SANDRA PATRICIA GUACANEME TORRES.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2017 00667 02
RI: S-3286-22
De: EIDER ARMANDO ANGULO BALANTA.
Contra: INGENIERÍA DE VIAS S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2022, y, previo a avocar conocimiento, una vez confrontado el expediente físico con el expediente virtual, advierte el Despacho, que el expediente virtual, carece de foliatura, debiendo estar dichas actuaciones debidamente indexadas y foliadas en el índice electrónico, de acuerdo con las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 31 2021 00466 01

RI: S-3376-22

De: ARIEL ORDOÑEZ MORENO.

Contra: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante ARIEL ORDOÑEZ MORENO, la revisión de la sentencia, proferida el 07 de julio de 2022, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 35 2021 00207 01

RI: S-3380-22

De: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PULIDO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES;
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 36 2018 00252 01

RI: S-3247-22

De: JAIRO DE JESÚS CELIS RESTREPO.

Contra: H.I FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2022, y, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de mayo de 2022, visto a folio 87 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas TATIANA PATRICIA ACOSTA LUCAS y BLANCA ALICIA LUCAS RAMÍREZ, en calidad de herederas determinadas del causante FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste, contra la sentencia proferida el 02 de febrero de 2022, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º, del art. 625 del C.G.P.**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 36 2020 00372 01

RI: S-3379-22

De: ANA MARIA MAYA TOBON.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES;
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 37 2018 00422 01

RI: S-3374-22

De: CECILIA URREGO RUIZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante CECILIA URREGO RUIZ, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 39 2021 00023 01

RI: S-3381-22

De: OTTO GUTIÉRREZ CABRERA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
SUSCITADO EN EL PROCESO ORDINARIO
DE ORLANDO HURTADO PAZ CONTRA
TROQUELADOS MECÁNICOS TÉCNICOS S.A.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 00989 01

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Treinta y Nueve Laboral del Circuito y Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pertenecientes al Distrito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Orlando Hurtado Paz, promovió demanda ordinaria laboral contra Troquelados Metálicos Técnicos S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y la ineficacia del despido por tener estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y el reintegro junto con las sumas de dinero debidamente indexadas. Finalmente, las facultades *extra y ultra petita* y las costas del proceso.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, D.C., quien mediante auto de 11 de agosto de 2020, repudió la competencia para conocer del asunto, en razón a que se trata de una pretensión de reintegro que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, por lo que ordenó repartir la demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por tal motivo, el asunto correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien con proveído del 24 de noviembre de 2020, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada. Fue así, como Troquelados Metálicos Técnicos S.A.S. contestó la demanda, y propuso las

excepciones previas de *«falta de jurisdicción o de competencia, habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones»*. Argumentó que el actor indicó en la demanda que correspondía a un proceso de única instancia, y la cuantía no excedía los 20 salarios mínimos.

Finalmente, se programó diligencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 31 de marzo de 2022, en la que el juzgado de primera instancia resolvió declarar probadas las excepciones de falta de competencia y habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente, por lo que propuso el conflicto negativo de competencia. Para ello, manifestó que si bien el reintegro es una obligación de hacer, lo cierto es que las pretensiones son cuantificables a partir de las consecuenciales como lo es el pago de salarios. Adujo que desde la terminación del contrato hasta la radicación de la demanda, se adeudan salarios por valor de \$7.881.160. Asimismo, que también se solicitó de manera abstracta el pago de dineros, lo que se podría entender que corresponde a la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que asciende a \$6.042.000, por lo que la cuantía total de la demanda es \$13.923.160, monto que resulta inferior a 20 smlmv al momento de la radicación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15, literal b), numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial.

También se advierte que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y uno municipal de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público. Sin embargo, se ha considerado que, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta

aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

En esta oportunidad, los Juzgados Treinta y Nueve Laboral del Circuito y Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resolvieron abstenerse de conocer el presente libelo, al indicar posiciones distintas respecto a la estimación de la cuantía de las pretensiones.

Sobre el particular, importa destacar que el artículo 26 del Código General del Proceso dispone que la cuantía se determina “(...) *por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda (...)*”. Paralelamente, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, deben conocerlos en primera instancia “*los jueces del trabajo*”, hoy Jueces Laborales del Circuito.

En el caso concreto encuentra la Sala que, el eje principal gira en torno al reintegro por haber sido despedido el actor encontrándose presuntamente con estabilidad laboral reforzada y sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que las pretensiones corresponden a una obligación de hacer no susceptible de cuantificación, que atribuye el conocimiento de la demanda interpuesta con ese propósito a los Jueces Laborales del Circuito; sin que las demás pretensiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, pues, son la consecuencia económica de aquella principal. En otras palabras, la solicitud de reintegro conlleva la cristalización de las demás pretensiones económicas, por lo que continúa siendo la principal y las demás no pueden soslayar la voluntad primigenia del demandante, de modo que el proceso pertenece a los denominados sin cuantía, por tratarse de una obligación de hacer.

Así las cosas, como el presente asunto debe ser resuelto por un juez con categoría de circuito laboral en un proceso de primera instancia, se considera oportuno intervenir como superior jerárquico de los despachos judiciales aquí involucrados, para evitar una violación grave y protuberante de las normas de competencia funcional preestablecidas y, en su lugar, ordenar remitir el expediente al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, para que continúe con el conocimiento, en donde lo actuado conservará validez.

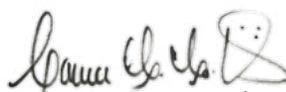
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



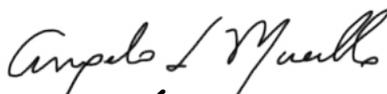
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 01076 01
DEMANDANTE: JOSÉ DANILO VARGAS ORTÍZ
DEMANDADO: COMPENSAR EPS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Compensar Eps en contra de la providencia proferida el 3 de marzo de 2022 (fl. 57 pdf expediente virtual), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a novecientos noventa mil pesos (\$990.000), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: “*Artículo 13. Modificado*

artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...).

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”;* el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2022 01076 01

para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

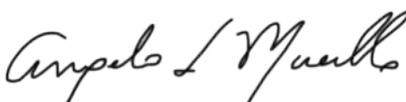
PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Compensar Eps contra la providencia dictada el 3 de marzo de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada salvo voto

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2022 01076 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: IMPEDIMENTO
RADICACIÓN: 110013105 **031 2022 00009 01**
DEMANDANTE: VICTOR DANIEL CAMACHO ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Se resuelve el impedimento para conocer del presente proceso, expresado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, que estimó infundado el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

La doctora Luz Amparo Sarmiento Mantilla en calidad de Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., estimó que se encuentra inmersa en la causal número 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que dentro de otro proceso ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, el que es apoderado del demandante en el presente proceso.

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., declaró infundado el impedimento, tras argumentar que la figura de compulsar copias es distinta a la de radicación de denuncia, máxime que la compulsas se efectuó en cumplimiento del deber legal como juez ordinario laboral.

II. CONSIDERACIONES

En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento procesal estableció los impedimentos y las recusaciones, además de regular en forma taxativa los hechos que los estructuran a través del artículo 141 del Código General del Proceso.

Al respecto, importa destacar que la situación alegada por la Juez Treinta y Uno Laboral, debe tener suficiente incidencia para obnubilar su buen juicio y afectar notoriamente la imparcialidad y probidad que se presume en las actuaciones de los jueces de la República por el simple hecho de ejercer ese rol dentro de la sociedad.

Asimismo, la manifestación de impedimento no está sujeta a la voluntad de quien la declara, pues se encuentra vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley.

Bajo ese prisma, se verifica que la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, alegó su impedimento en virtud de la causal número 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*. Argumentó que había compulsado copias al apoderado judicial del demandante en otro proceso.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 20 de febrero de 2014, dentro del proceso con radicación 11001- 22-03-000-2013-02248-01, determinó la diferencia entre la compulsión de copias y la denuncia, por lo que aclaró que la primera es con el fin de que se evalúe una posible conducta punible por un órgano competente, mientras que la segunda obedece al poder denunciante de la parte para solicitar derechos y obligaciones. Al respecto, puntualizó:

En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios». Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso.

Dicha postura, también fue reseñada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP-2020, radicación 56679 del 29 de abril, en la que trajo a colación lo expresado en auto del 29 de noviembre de 2000, radicación 17843. En esa oportunidad precisó que la compulsión de copias no conlleva la configuración de un impedimento, pues no se compromete el criterio del juez o la valoración de aspectos trascendentales. Lo anterior, así:

Se repite, por regla general la sola orden para que se compulsen copias o se investigue a determinada persona o funcionario, si a ello se limita el pronunciamiento, no conduce a estimar impedido a quien la emite para después conocer del proceso penal generado con la orden, dado que nunca ello compromete el criterio o representa valoración de aspectos trascendentes de la conducta punible.

Ello, por lo demás, ha sido objeto de pacífica y reiterada jurisprudencia a cargo de la Corte, traducida, para citar solo uno de los casos más recientes, de la siguiente forma:

Ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, que la opinión erigida en motivo de impedimento tiene que ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso.

Así las cosas, el impedimento expresado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, no resulta avante, dado que la figura de compulsión de copias no se enmarca dentro de los supuestos de hecho del numeral 8 de artículo 141 del Código General del Proceso, el cual comprende la figura de denuncia, lo que no ocurrió en el presente caso.

Máxime que el ejercicio de compulsión de copias por parte de la Jueza Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, se efectuó en cumplimiento del mandato legal del artículo 67 de la Ley 906 de 2004, que contempla el deber del funcionario público de poner en conocimiento del órgano competente de la posible comisión de un delito.

En consecuencia, se impone declarar infundado el impedimento expresado por la Jueza Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento alegado por la Jueza Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



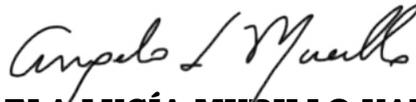
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN,
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL –
APELACIÓN AUTO

RADICACIÓN: 110013105 **003 2020 00194 01**

DEMANDANTE: GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA
GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.
“*SINTRAGMCOL*”.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 14 de octubre de 2021, mediante el cual negó la práctica de una prueba.

I. ANTECEDENTES

General Motors – Colmotores S.A. promovió demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa General Motors – Colmotores S.A. “*SINTRAGMCOL*”, para que se declare que el sindicato cuenta con un número inferior de 25 trabajadores afiliados, en consecuencia, se ordene al Ministerio del Trabajo cancelar el registro del acta de constitución de la organización sindical en mención.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el sindicato demandado se registró ante el Ministerio del Trabajo el 12 de marzo de 2012; que de acuerdo a los estatutos de la organización sindical, para pertenecer es requisito «*laborar en la empresa General Motors Colmotores S.A.*». Adujo que el 27 de noviembre de 2018, notificó la decisión de dar por

terminado el contrato de Miguel Duarte, que el 12 de agosto de 2019, el sindicato demandado fue notificado de la desafiliación de Crisanto Vega; el 9 de diciembre de 2019, se notificó la terminación de otros 4 trabajadores. Precisó que mediante resolución 38 del 13 de enero de 2020 el Ministerio del Trabajo autorizó el cierre parcial de la empresa, por lo que se autorizó el despido de 103 trabajadores.

Narró que entre el 26 de marzo y 8 de mayo de 2020, la organización sindical estuvo inmersa en la causal de disolución consagrada en el literal d del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo. Indicó que el 8 de mayo de 2020 se afiliaron 4 trabajadores al sindicato sin fines de representación sindical, pues ya son miembros del sindicato SINTRAME, en el que uno de los requisitos es no estar afiliado a otro sindicato. Finalmente, que a la fecha el sindicato demandado cuenta con 24 afiliados.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, y se dispuso notificar a la demandada. Fue así, como con proveído de 14 de diciembre de 2020, se programó audiencia para el 14 de enero de 2021 a las 10 de la mañana.

Llegado el día de la diligencia, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa General Motors – Colmotores S.A. contestó la demanda. En el acápite de pruebas, solicitó la siguiente:

PREJUDICIALIDAD LABORAL

De lo anterior, pongo a su consideración, de la facultad que le otorga la normativa sobre los siguientes fundamentos:

El señor juez laboral debe analizar la procedencia de los resultados de los procesos de los trabajadores afilados anteriores a la presentación de la demanda que cursan por ser despedidos unilateralmente y sus pretensiones de acción de reintegro, así

1. BELLO RAMÍREZ CARLOS HERNANDO, RAMÍREZ CACAIS RICARDO Y RUIZ PÉREZ MANUEL EDUARDO – JUEZ 2 LABORAL DE BOGOTÁ – N-2017-00203- acción de reintegro.
2. JHON WILSON ORJUELA GARAVITO, CASACIÓN- JUZ 20 2017 270.
3. HERNÁN GORDILLO LÓPEZ – JUZ 27- 2019- 278.
4. DEIVID SOLER MONTAÑEZ – CASACIÓN JUZ 32 – 2017- 565.

Ante lo cual, mediante providencia del 25 de febrero de 2021, el juez de primera instancia, decretó dicha documental, por lo que se ordenó librar oficios a dichas sedes judiciales.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021, negó la práctica de la prueba de los oficios librados al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y cerró el debate probatorio. Argumentó que ha transcurrido bastante plazo desde la intención del recaudo probatorio, sin que se obtengan esas documentales, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 380 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el presente proceso debe ser sumario, por ende rápido y expedito, máxime que se han otorgado todas las oportunidades procesales para la obtención de la prueba sin que se haya logrado, por lo que estas no se pueden extender de manera indefinida.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el demandado interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la práctica de la prueba y ordenó el cierre del debate probatorio. Para ello, señaló que no le compete al demandado buscar las documentales, pues estas se decretaron en debida forma, por lo que debe ser al juzgado quien corresponda la obtención. Precisó que la documental se encuentra en poder de la Rama Judicial y son pertinentes y útiles para el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba documental librada a través de oficios, es pertinente, útil y necesaria para decidir el objeto del litigio.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Asimismo, conforme a los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, en el análisis de viabilidad del decreto y la práctica de un medio de prueba el juez debe verificar: **i)** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; **ii)** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, **iii)** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Así las cosas, se corrobora que el demandante pretende la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del demandado Sindicato de Trabajadores de la Empresa General Motors – Colmotores

S.A., por no cumplir con el mínimo de trabajadores afiliados. Por su parte, la demandada a través de sus medios probatorios pretende demostrar lo contrario.

Bajo ese prisma, se observa que la prueba documental que se ordenó librar oficios, y que a la fecha no se ha obtenido respuesta, corresponde a:

- Oficio no. 211 del 10 de junio de 2021, dirigido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de se certifique *“El estado en que se encuentra el proceso de ACCION DE REINTEGRO con radicado N° 110013105 020 2017 00270 00, adelantado por el señor JHON WILSON ORJUELA GARAVITO, proceso del cual conoció en primera instancia el Juzgado VEINTE (20) LABORAL DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL”*.
- Oficio no. 210 del 10 de junio de 2021, dirigido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que certifique *“El estado en que se encuentra el proceso de ACCION DE REINTEGRO con radicado N° 110013105 002 2017 00203 00, adelantado por los señores BELLO RAMÍREZ CARLOS HERNANDO, RAMÍREZ CACAIS RICARDO, Y RUIZ PÉREZ MANUEL EDUARDO”*.

Así las cosas, dicha documental no es un medio idóneo que puede ayudar a esclarecer el debate, así como el aportar eventualmente elementos de convicción que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de requisitos mínimos de trabajadores afiliados, por lo que su práctica no resulta necesaria y útil para el proceso, y tampoco pertinente, pues las documentales solicitadas pretenden esclarecer circunstancias de otros procesos y acontecimientos ocurridos y que se encuentran en debate judicial, más no situaciones cristalizadas o con efectos de cosa juzgada que permitan esclarecer o controvertir el requisito mínimo de trabajadores afiliados al sindicato demandado.

Máxime, se observa que la prueba se decretó desde el 25 de febrero de 2021, y desde dicha calenda no se verifica interes de la demandada en la consecución de la prueba, pues unicamente hasta el 10 de junio de 2021, se libraron oficios por parte del juzgado ante la solicitud del apoderado. Asimismo, desde dicha fecha y hasta el 14 de octubre de la misma anualidad, tampoco se observa un despliegue de la demandada para obtener la prueba documental, siendo deber de esta el *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso. A más, que la documental solicitada tampoco satisface el numeral 10 del mencionado canon que consagra: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

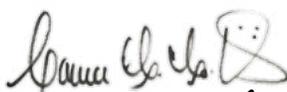
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

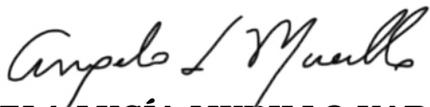
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

110013105 003 2020 00194 01

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2018 00347 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

GLORIA MARTINEZ
Escribiente nominado

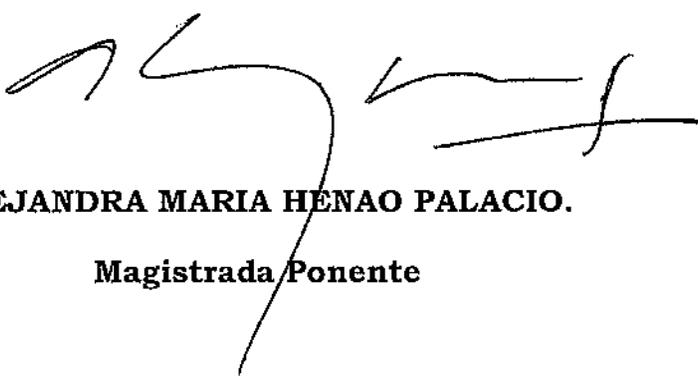
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2017 00822 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

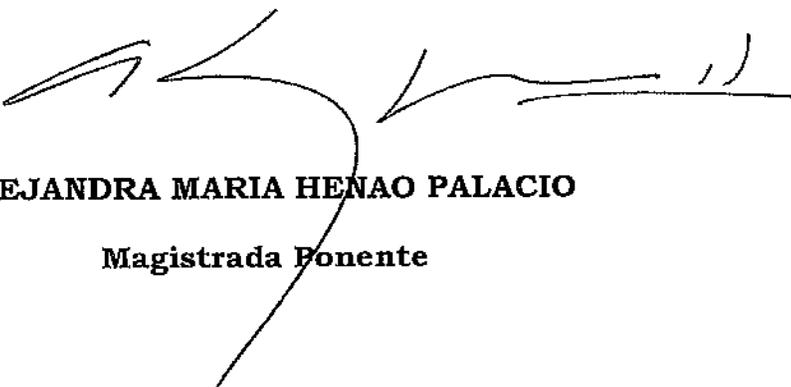
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de — \$ 350.000 — en esta instancia a cargo **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LORENA ALEJANDRA MOGOLLON SANCHEZ

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2018 00046 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

La apoderada de la parte demandante solicita “corrección de la sentencia” en punto del nombre de la testigo MARIA PEÑUELA, como quiera que “*ella no se encuentra como testigo dentro del proceso.*”

Solicitud que me permito hacer, ya que a folio 3 de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, la cual fue notificada por edicto en fecha 6 de junio de 2022, su señoría la hace mención de ella como testimonio en el acápite de pruebas.”

Sobre el particular, sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”; al paso que el artículo 286 ibídem dispone: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de*

parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, presupuestos que no se configuran en el caso de marras, por manera que la solicitud analizada debe ser despachada desfavorablemente.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que le asiste razón a la apoderada en cuanto a que el nombre de la testigo que compareció a rendir su declaración corresponde a la señora **María Cristina Álvarez Peñuela**, mas no el que se consignó en la decisión adoptada el día 27 de mayo de 2022, por lo que así deberá entenderse para los efectos correspondientes.

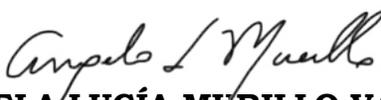
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición corrección de la sentencia, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ curador de ANA LUCIA TORRES GONZALEZ

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 01059 01

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Fecha: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso entrar a resolver la impugnación presentada por la EPS demandada contra la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, que negó las pretensiones de la demanda (\$1.534.900), de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: *“Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

En el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Conforme con lo anterior, la providencia apelada señala en el numeral SEGUNDO: *“(…) APELACION. La presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca, en segunda instancia, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Laboral, del domicilio del apelante (...)*”

No obstante, al momento de conceder la impugnación incoada por el demandante, la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral - reparto-, sin tener en cuenta que el domicilio de la impugnante, según se indicó en el libelo demandatorio es Zipaquirá y no Bogotá. Por ende, este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remita de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por el curador de Ana Lucía Torres González, el señor Mario Enrique Torres González, apelante dentro de la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...).

Por lo expuesto, se

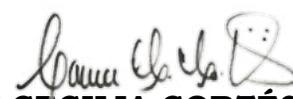
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala laboral, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARGEMIRO GIRALDO ZABALA CONTRA DEISY YAMILE ROMERO ISAZA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGIFREDO
CASTAÑEDA VILLABONA CONTRA BUSCAMOS S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Sigifredo Castañeda Villabona.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA JANETH CÓRDOBA GÓMEZ CONTRA LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. HOY COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SUCEDIDA PROCESALMENTE POR MEDIMÁS EPS S.A.S.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Diana Janeth Córdoba Gómez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NIDIA AURORA CLAVIJO PLAZAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PABLO RAFAEL PÉREZ VARGAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

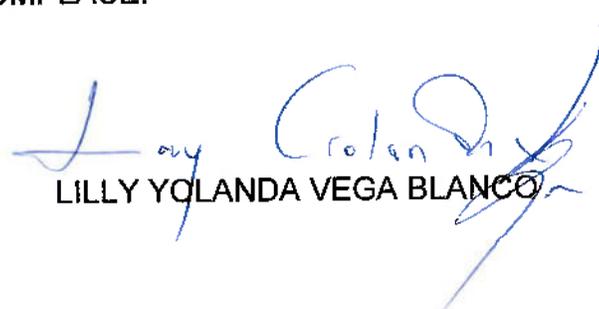
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ CÁCERES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

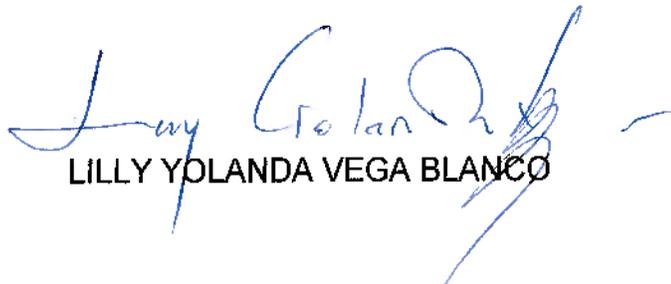
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILMAN HUBERTO ARIZA VARGAS CONTRA CITIBANK COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Wilman Humberto Ariza Vargas.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA YOLANDA ROMERO JAIMES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY BARBOSA ROJAS CONTRA CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Y, MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Henry Barbosa Rojas y, Centro Nacional de Oncología S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR AUGUSTO PINEDA VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEX ALBERTO ALZATE JAIMES CONTRA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., HUMAN STAFF S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y, COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Servicios Postales Nacionales S.A. y, S & A Servicios y Asesorías S.A.S.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Servicios Postales Nacionales S.A., respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO